

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 517-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700060930 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, se sancionó a GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., en adelante GMP, con una multa de 34.22 (treinta y cuatro con veintidos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹</p> <p>La empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), en el Lote IV.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 02 al 05 de mayo de 2017 a las instalaciones del Lote IV, se ha requerido la presentación del Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de</p>	4.10.1.1 ²	18.76 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.10. Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburo.

4.10.1. No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

4.10.1.1 No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otras normas

Multa: Hasta 44000 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, STA.

RESOLUCIÓN N° 517-2018-OS/TASTEM-S2



	<p>pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0000580; no obstante, de la evaluación de la documentación presentada se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con el Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab).</p> <p>En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con la obligación de contar con un Estudio de Riesgos específico que involucre las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab).</p>		
2	<p>Al numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM³</p> <p>La empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab, en el Lote IV.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 02 al 05 de mayo de 2017 a las instalaciones del Lote IV, se ha requerido la presentación del Plan de Contingencias para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0000580; no obstante, de la evaluación de la documentación presentada se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con el Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab).</p> <p>En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con la obligación de contar con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab).</p>	4.10.1.2 ⁴	15.16 UIT
3	<p>A los artículos 1° y 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la</p>	1.13 ⁶	0.30 UIT

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 19.- De los Planes de Contingencia
19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
4.10. Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
4.10.1. No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
4.10.1.1. No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.
Base legal: Arts. 17° numeral 4, 19°, 98°, 150° numeral 3, 167° numeral 2, 210° inciso a, 211° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, entre otras normas.
Multa: Hasta 1000 UIT.
Otras Sanciones: Ninguna

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1.13. Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.
Base legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo, entre otras normas.
Multa: Hasta 5500 UIT.
Otras Sanciones: CE, STA, SDA.



<p>Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos aprobado por de la Resolución de Concejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.⁵</p> <p>Presentar Declaración Jurada (PDJEE) conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 02 al 05 de mayo de 2017 a las instalaciones del Lote IV, se observó incumplimiento al PDJ, toda vez que se consignó información inexacta respecto a la Declaración Jurada N° 14060-20160823-022742-326-46289, relacionada al equipo de swab BG-Petroserives "G2" (Placa P3A-737), según lo siguiente:</p> <p>En el ÍTEM 1.1 ante la pregunta: ¿Ha sido inspeccionada la estructura de la unidad de servicio de pozos o de swab en el periodo de tiempo recomendado por el fabricante y tiene disponible en la unidad el reporte de la última inspección?, La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, NO CUMPLE, toda vez que se detectó que no contaba con el reporte de la última inspección del equipo de swab.</p>		
MULTA TOTAL		34.22 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Desde el 2 al 5 de mayo de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote IV de responsabilidad de la empresa GMP, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000580.
- b) Mediante Oficio N° 2557-2017-OS-DSHL/JEE notificado a la casilla electrónica de la administrada el 26 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa GMP, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 975-2017-INAB-1, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) A través del escrito de registro N° 201700060930 de fecha 3 de noviembre de 2017, la recurrente solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos.
- d) Con el Oficio N° 4162-2017-OS-DSHL, notificado a la casilla electrónica de la administrada el 7 de noviembre de 2017, se concedió a GMP la prórroga de quince (15) días hábiles adicionales para que presente sus descargos.



⁵ Resolución de Concejo Directivo N° 223-2012-OS/CD
Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas PDJ.
Anexo 1
Artículo 1°.- Objetivo
El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
(...)
Artículo 5°.- Información a entregar
El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

⁷ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- e) Mediante el escrito de registro N° 201700060930 presentado el 30 de noviembre de 2017, GMP presentó sus descargos.
- f) Posteriormente, a través del Oficio N° 304-2018-OS-DSHL/JEE, notificado por vía electrónica el 1 de febrero de 2018, se remitió a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 1394-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) A través del escrito de registro N° 201700060930 presentado el 7 de febrero de 2018, GMP reconoció de manera expresa su responsabilidad en el Incumplimiento N° 3.
- h) Con el escrito de registro N° 201700060930 del 8 de febrero de 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL y el Informe N° 602-2018-OS-DSHL, notificados por medio electrónico el 6 de julio de 2018, se comunicó a GMP la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales para resolver.
- j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Instrucción N° 1394-2017-INAB-1 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a GMP por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700060930 de fecha 20 de setiembre de 2018, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el Incumplimiento N° 1

Sobre la falta de precisión y claridad en la imputación del Incumplimiento N° 1

- a) Refiere que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece los requisitos que debe cumplir el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cita el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, señalando que en la fase de imputación de cargos es necesario que se indique expresamente la norma legal que se está incumpliendo a efectos de que el administrado ejerza su derecho de defensa en la etapa de instrucción.

En ese sentido, señala que para una correcta imputación de cargos es imperativo que concurren de forma clara, precisa y suficiente los siguientes elementos:

- i) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador;
- ii) La infracción legal que podría haber generado tales hechos;
- iii) La sanción que se le puede imponer; y
- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

- 
- b) Indica que se le imputó el incumplimiento consistente en no contar con un Estudio de Riesgos (EE.RR.) para las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) en el Lote IV; sin embargo, la resolución impugnada varía el sentido de la imputación y la sanciona por no cumplir con la normativa vigente (Decreto Supremo N° 017-2015-EM), ya que el referido EE.RR. no contempla la evaluación de los riesgos que involucran las actividades mencionadas.

De lo expuesto, señala que existe una falta de precisión y claridad al momento de tipificar la conducta de GMP (supuesto de hecho) respecto del Incumplimiento N° 1, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio de su derecho de defensa a lo largo del procedimiento.

En ese orden de ideas, indica que el presente procedimiento debe ser archivado.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- c) Señala que en el informe de inicio del PAS se imputó a GMP el incumplimiento consistente en “No contar con un Estudio de Riesgos para las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) en el Lote IV”. Posteriormente, se modificó la imputación, indicándose: “Contar con un Estudio de Riesgos que no cumple con la normativa vigente”.

Dicha interpretación obvia criterios y principios generalmente aceptados, tales como la seguridad jurídica, la predictibilidad, la legalidad y sobretodo la tipicidad.



En el presente caso, GMP refiere contar con un EE.RR. el cual contempla las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), el mismo que ha sido presentado en anteriores oportunidades a Osinergmin.

De lo expuesto, la conducta de GMP no se encuentra tipificada en el numeral 4.10.1.1 de la R.C.D. N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; por lo cual, la resolución impugnada vulnera el Principio de Tipicidad al imputar una infracción que no concuerda con la conducta señalada en el Incumplimiento N° 1.

Sobre el Principio de Causalidad

- d) Al respecto, GMP señala que el Estudio de Riesgos aprobado por Osinergmin incluyó todas las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote IV.

Indica que dicho instrumento está basado en un análisis IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos), habiéndose identificado 6675 peligros y riesgos de todos los procesos que se desarrollan en el Lote IV.

Señala que al comparar el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, no se aprecian modificaciones específicas respecto al contenido de los EE.RR., manteniéndose las mismas consideraciones.

Por lo tanto, al no existir modificaciones en el contenido de los Estudios de Riesgos, señala que se mantiene la vigencia de dicho instrumento, aprobado por Osinergmin mediante

Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 8871-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 3 de octubre de 2012.



Agrega que en el presente caso existiría un nexo causal de responsabilidad si se acredita en el presente PAS que la administrada no cuenta con un Estudio de Riesgos para las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) o en caso que dicho Estudio no cumpla con la normativa vigente. En ese sentido, sancionar a GMP sin la existencia del nexo causal, implicaría la vulneración del Principio de Causalidad.

En mérito a las consideraciones expuestas, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.

Sobre el Incumplimiento N° 2

- e) Señala que en diferentes apartados del Plan de Contingencias se menciona que el alcance de dicho instrumento incluye las actividades de producción. Asimismo, se ha demostrado que la DSHL no evaluó con certeza el contenido del Plan de Contingencias, vulnerándose el Principio de Verdad Material al momento de resolver.
- f) Asimismo, indica que se contravino el Principio de Licitud al habersele imputado el presente incumplimiento sin haber obtenido pruebas concluyentes para iniciar el PAS.
- g) Considera que se vulneró el Principio de Verdad Material al haberse evaluado de manera incorrecta el Plan de Contingencias, no obstante haber cumplido con la normativa; lo cual acredita con la documentación presentada en sus descargos al inicio del presente procedimiento.



CUESTIÓN PREVIA

Sobre el Incumplimiento N° 3 y extremo firme de la resolución impugnada

3. Debe indicarse que mediante el escrito de registro N° 201700060930 de fecha 20 de setiembre de 2018, la recurrente comunicó el pago de la multa impuesta por la infracción N° 3, lo cual deberá verificarse a través del área correspondiente de Osinergmin.

Asimismo, de la revisión de los argumentos de defensa del recurso de apelación, se ha verificado que GMP no formuló cuestionamiento alguno respecto de dicha infracción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸, en adelante T.U.O de la LPAG corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL de fecha 27 de agosto de 2018, en el extremo referido al incumplimiento N° 3 detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

⁸ Decreto Supremo N° 006-2018-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el Incumplimiento N° 1



4. Con relación a lo sostenido en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*

De conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG⁹, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En relación al presente incumplimiento, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento se advierte que la primera instancia sancionó a la recurrente por haber incumplido con lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento, el cual establece que *“Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada”*.

Al respecto, el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1394-2017-INAB-1 que sustenta la resolución impugnada, señala: *“Al respecto, el citado Estudio de Riesgos no analiza detalladamente todas las variables técnicas y naturales que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, como señala el numeral 20.4¹⁰ del Reglamento citado, en concordancia con el artículo 11¹¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, tales como: Descripción completa de la actividad de swab, analizando sistemáticamente cada una de sus partes, determinación de los probables escenarios de riesgo en la operaciones de swab, ubicación o grado*

⁹TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

¹¹ Procedimiento de evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión de seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD

Artículo 11.- Contenido de los Estudios de Riesgos

Sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos, los Estudios de Riesgos deberán contener lo siguiente: (...).



de afectación geográfica de las operaciones de swab (pozos, equipos de swab, lugar de descarga de las cisternas), descripción de las instalaciones de swab, tipos de unidades que se usaran en las operaciones swab, sistemas de detección de gases y/o humo que usan las unidades swab, componentes del sistema contra incendios que usan las instalaciones y equipos involucrados en operaciones swab, información relacionada a los controles de ingeniería y administrativos a realizarse en las operaciones swab, procedimientos de mantenimiento para los equipos swab, procedimientos de operaciones swab, medidas de mitigación para los riesgos operacionales durante las actividades de swab, cronograma de ejecución con tiempos y presupuestos para ejecutar las medidas de mitigación”.

Al respecto, de la revisión del citado numeral del Informe Final de Instrucción, se advierte una inconsistencia con respecto a la imputación efectuada, al señalar que el Estudio de Riesgos no analiza detalladamente todas las variables técnicas y naturales que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia según lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento, el cual establece que: *“El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento”.*

En ese sentido, según lo señalado en el párrafo precedente, se evidencia que la conducta infractora de GMP no está relacionada a la obligación de contar con un Estudio de Riesgos elaborado de acuerdo a la normativa vigente prevista en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento, sino a la obligación de contar con un Estudio de Riesgos en el cual se haya realizado un adecuado análisis de todas las variables técnicas que puedan afectar a las instalaciones, previsto en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento.

Asimismo, debe tenerse presente que el referido Estudio de Riesgos fue aprobado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos mediante Resolución N° 8871-2012-OS-GFHL/UPPD del 3 de octubre de 2012, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la imputación efectuada no se subsume dentro de lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; por lo cual, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad¹² corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sobre el Incumplimiento N° 2

5. Con relación a lo sostenido en los literales e) al g) del numeral 2 de la presente resolución, debemos señalar que mediante la resolución impugnada se sancionó a GMP por incumplir lo dispuesto en el numeral 19.1 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos,

¹² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Debido Procedimiento.-No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, el Reglamento), al comprobarse que no contaba con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab).

Asimismo, el numeral 8.4 de la resolución impugnada señala lo siguiente: *“(...) de la revisión del citado plan de contingencias se advierte respecto de tales actividades que se han enumerado solo determinados riesgos de forma general no detallándose las acciones a seguir, ello como consecuencia a que en el estudio de riesgos no se ha realizado la evaluación de riesgos respectiva respecto de las referidas actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab)”*.

Al señalar el órgano de primera instancia que solamente se han enumerado determinados riesgos sin haberse detallado las acciones a seguir, se advierte que la imputación efectuada está referida al contenido del Plan de Contingencias; por lo cual, el presente incumplimiento está relacionado con lo dispuesto en el numeral 19.3 del artículo 19° del Reglamento, el cual señala que: *“El contenido, forma y oportunidad para la presentación del plan de Contingencias será determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que éste apruebe, considerando los lineamientos establecidos por la normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades (...)”*.

Cabe mencionar que el procedimiento al cual se hace referencia en el párrafo precedente es el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD.



A su vez, el literal “H” del artículo 13° del citado Procedimiento establece que *“Se debe describir los procedimientos a seguir para cada una de las contingencias señaladas en el literal “F” incluyendo los recursos humanos, equipamiento y materiales específicos necesarios para combatir la emergencia en cada probable escenario. Estos procedimientos deberán contener las acciones antes, durante y después de ocurrida la emergencia, incluyendo las medidas de rehabilitación al entorno humano, socioeconómico y natural (...)”*.

Según lo señalado, se evidencia que la conducta infractora de GMP no está relacionada a la obligación de contar con un Plan de Contingencias elaborado de acuerdo a la normativa vigente prevista en el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento, sino a la obligación de contar con un Plan de Contingencias cuyo contenido contemple los planes de respuesta para las emergencias, previsto en el numeral 19.3 del artículo 19° del Reglamento.

De acuerdo con los argumentos citados, esta Sala considera que en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad¹³ corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Debido Procedimiento.-No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FIRME** la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL de fecha 27 de agosto de 2018 por haber quedado consentida dicha resolución en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1000-2018-OS-DSHL de fecha 27 de agosto de 2018; así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 20700060930, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

